



12 DIC. 2016



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ABOG. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 157-2016-INPE/TD

Lima, 12 DIC. 2016

VISTO: El Acta N° 153-2016-INPE/TD de fecha 12 de diciembre de 2016, del Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Informe N° 342-2016-INPE/06 de fecha 17 de octubre de 2016, la Oficina de Asuntos Internos del Instituto Nacional Penitenciario comunica que, culminada la Etapa de Investigación ha determinado que el servidor **HUMBERTO RAMON TORRES MACAZANA**, asignado al área de CENCOM de la Dirección de Seguridad Penitenciaria del INPE, habría incurrido en presuntas faltas administrativas durante su servicio del 07 de mayo de 2016, al haber realizado actividades no autorizadas vulnerando la seguridad de los documentos que obran en las instalaciones de la Dirección General de Seguridad del INPE;

Que, el 15 de noviembre de 2016 se recepcionó el Oficio N° 283-2016-INPE/09.01-ERYD-LE de fecha 15 de noviembre de 2016, suscrito por la Responsable de Legajos y Escalafón del INPE, remitiendo el Informe de Escalafón N° 2303-2016-INPE/09-01-ERYD-LE de fecha 15 de noviembre de 2016, donde se advierte que mediante Resolución Presidencial N° 269-2014-INPE/P de fecha 25 de julio de 2014, el servidor **HUMBERTO RAMÓN TORRES MACAZANA** fue nombrado en el cargo estructural de Técnico en Seguridad (T3), a partir del 01 de agosto de 2014, asignándole funciones de Agente de Seguridad – Monitoreo CEOPEN, por lo que le es aplicable el régimen de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, crea el Tribunal Disciplinario como órgano de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario. Asimismo, el artículo 60° de la referida Ley, señala que “*El Tribunal Disciplinario del INPE es el órgano encargado de imponer las sanciones cuando la falta amerite un proceso administrativo disciplinario*”; además, entre sus






 ABG. IVITA MARY PONTE SILVA
 Secretaria Técnica
 Tribunal Disciplinario del INPE

competencias, le corresponde conducir el procedimiento administrativo disciplinario que deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año calendario, conforme lo prescribe el artículo 94° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS¹;

Que, del mismo modo, la Directiva N° 013-2016-INPE-CNP, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 123-2016-INPE/P de fecha 26 de abril de 2016, regula la competencia del Tribunal Disciplinario, los procesos administrativos regular y sumario, el uso de derechos de los servidores; así como las etapas y plazos en que deben desarrollarse los procedimientos administrativos disciplinarios;

3. Fundamentos de la investigación.

Que, de la investigación se desprende que, el 10 de mayo de 2016, la servidora Celia Pimentel Tueros, Secretaria de la Dirección de Seguridad Penitenciaria, mediante Informe N° 001-2016-INPE/CPT de fecha 10 de mayo de 2016, comunica al Director de dicha oficina que, a las 08:20 horas del 09 de mayo de 2016, al reincorporarse a sus labores, se percató que el módulo donde se archiva documentos comunes y clasificados de la Dirección de Seguridad se encontraba abierto, pese a que el día 06 de mayo de 2016 los dos archivadores habían sido cerrados con seguro, tal como se evidenciaría de los videos obrantes en el expediente administrativo. A fin de verificar lo ocurrido, se procedió a visualizar las imágenes archivadas en el backup de dicha oficina y que obra en autos con la denominación "oficina", donde se advierte que el 07 de mayo de 2016, a los 08:58 p.m. la grabación, el servidor **HUMBERTO RAMON TORRES MACAZANA** mueve los muebles que contienen los archivadores, logrando que se abran las puertas de los mismos; también, a las 11:07:03 p.m. se le observa abriendo el primero de los muebles e inicia una búsqueda hasta las 11:07:40 p.m., encontrando un fólder que lo lleva a su escritorio donde lo lee y luego fotocopia una de sus hojas (11:10:04 p.m.). Así también, se observa al citado servidor que a las 11:13:50 p.m. devuelve el archivador y continua su búsqueda, enciende la luz a las 11:14:36 p.m., luego saca varios fólderes y revisa el contenido de uno de ellos; a las 11:16:08 p.m., intenta cerrar el armario sin éxito por lo que deja sus puertas juntas; a las 11:16:23 p.m. se le aprecia viendo los archivadores del segundo armario sin sacar fólder alguno, luego también intenta cerrarlo sin resultado positivo; y, a las 11:16:45 p.m. se aleja de ambos archivadores;

Que, la investigación contenida en el Informe N° 342-2016-INPE/06 de fecha 17 de octubre de 2016, se sustenta en los siguientes documentos: i) Informe N° 001-2016-INPE/CPT de fecha 10 de mayo de 2016 (fojas 25), suscrito por la servidora Celia Pimentel Tueros, Secretaria de la Dirección de Seguridad Penitenciaria, dando

¹ Decreto Supremo N° 013-2012-JUS. Reglamento de la Ley N° 29709. Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

"Artículo 94.- Del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario será conducido por el Tribunal Disciplinario, debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contando desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, dicho plazo debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable."



12 DIC. 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ADOJ. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 157-2016-INPE/TD



cuento que al reincorporarse a sus labores el 09 de mayo de 2016, encontró el módulo de archivo de documentos de dicha Dirección, abierto y con las puertas juntas; ii) Oficio N° 835-2016-INPE/14 de fecha 12 de mayo de 2016 (fojas 14), suscrito por el Director de Seguridad Penitenciaria del INPE, comunicando que el servidor HUMBERTO RAMON TORRES MACAZANA habría violentado los armarios donde se guarda la documentación reservada y habría extraído documentos sin autorización; iii) Oficio N° 999-2016-INPE/14 de fecha 06 de junio de 2016 (fojas 27), de la Dirección de Seguridad Penitenciaria, comunicando qué servidores fueron los que encontraron los armarios abiertos; iv) Imágenes de fecha 07 de mayo de 2016 (fojas 09/12), en las que se observa al servidor HUMBERTO RAMON TORRES MACAZANA empujando los archivadores, abriendo y revisando los documentos y fotocopiando documentos; v) Declaración de fecha 10 de junio de 2016 (fojas 29/30), donde el servidor HUMBERTO RAMON TORRES MACAZANA refiere que se reconoce en el video denominado "oficina", que sus funciones en el CENCOM de la Sede Central el 07 de mayo de 2016 era recopilar la información de ocurrencias y novedades de todas las Direcciones Regionales para su información diaria a las altas autoridades del INPE, así como, reconoce que por su culpa se abrieron las puertas de los archivadores y haber sacado copia de un documento; vi) Videos obrantes en autos a fojas 16 donde se observa al servidor HUMBERTO RAMON TORRES MACAZANA empujando los armarios, revisando los documentos que se encuentran dentro de dichos muebles y fotocopiando un documento; y, vii) Videos obrantes a fojas 17, donde se observa el momento en que el personal de la Oficina de Seguridad Penitenciaria se percata que los armarios se encontraban abiertos;

Que, los hechos antes descritos evidenciarían que el servidor **HUMBERTO RAMON TORRES MACAZANA** habría realizado acciones no autorizadas como es el de cambiar la ubicación de dos armarios de la Dirección de Seguridad Penitenciaria que no le habían sido asignados; con dicha acción los seguros de los muebles habrían cedido abriéndose sus puertas, lo que habría sido aprovechado por el citado servidor para revisar y fotocopiar documentos, vulnerando de este modo la seguridad penitenciaria, por lo que habría incurrido en presuntas faltas administrativas señaladas en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;

4. Responsabilidades.

Que, se imputa presunta responsabilidad administrativa al servidor **HUMBERTO RAMON TORRES MACAZANA**, del área de CENCOM de la




 ABOG. JOVITA MARY PONTE SILVA
 Secretaria Técnica
 Tribunal Disciplinario del INPE

Dirección de Seguridad Penitenciaria del INPE, pues en horas de la noche del 07 de mayo de 2016, sin tener autorización y ni ser su competencia, habría revisado y fotocopiado la documentación reservada y clasificada que se encontraba dentro de los muebles en los ambientes de la Dirección de Seguridad Penitenciaria de la Sede Central, cuyas puertas fueron violentadas al momento en que el citado servidor movió dicho mobiliario; poniendo en riesgo la seguridad penitenciaria, por lo que no habría cumplido sus deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 1) “Conocer las leyes y normas administrativas sobre seguridad en general y, en particular, las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir” y 11) “Los servidores deberán actuar con corrección (...) al realizar los actos administrativos que les corresponda” del artículo 18°; y, numerales 16) “Extralimitarse en sus facultades o atribuciones” y 25) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)” del artículo 19 del Reglamento General del Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; numerales 4) “Supeditar el interés personal al interés institucional y a los deberes del servicio penitenciario, siempre que no se afecten de manera arbitraria sus derechos” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; por tanto, habría incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) “Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normatividad vigentes”, 17) “(...) cualquier acto de indisciplina en el ejercicio de sus funciones”, 22) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)” y 26) “Utilizar equipos (...) de la institución para funciones y actividades ajenas al fin asignado (...)” del artículo 48°; y, numerales 5) “Realizar dentro del centro de trabajo actividades ajenas a las funciones asignadas o que no cuenten con la autorización correspondiente”, 11) “Extraer los bienes y documentos de la institución a los que tuviese acceso, sin la respectiva autorización”, 12) “Utilizar los bienes y documentos de la institución con fines ajenos al desempeño de su función” y 15) “Utilizar equipos, maquinarias o vehículos para fines distintos a los asignados” del artículo 54° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, por lo que procede iniciar procedimiento administrativo disciplinario en el presente caso;

Que, por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94° del Reglamento de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; la Directiva N° 013-2016-INPE-CNP, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 123-2016-INPE/P de fecha 26 de abril de 2016; y, la Resolución Presidencial N° 399-2016-INPE/P de fecha 14 de noviembre de 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INICIAR, procedimiento administrativo disciplinario regular al servidor penitenciario **HUMBERTO RAMON TORRES MACAZANA**.



12 DIC. 2016
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ADG. LIDIA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

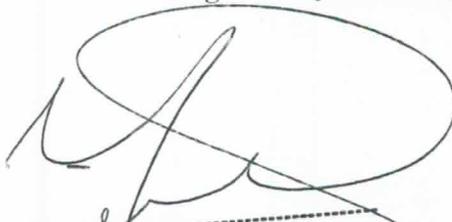
N° 157-2016-INPE/TD

Técnico en Seguridad (T3) del área de monitoreo de la Dirección de Seguridad Penitenciaria de la Sede Central del INPE, dentro del marco de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución al procesado, a efectos que en el término de cinco (05) días hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente de la notificación, presente su descargo por escrito dirigido a este Tribunal, acompañando los medios probatorios que considere pertinentes, permitiéndole el acceso al expediente a través de la Secretaría Técnica de este órgano, en horario de oficina, así como, de considerarlo necesario, dentro de dicho plazo podrá solicitar informar oralmente.

ARTÍCULO 3°.- REMÍTASE, copia de la presente Resolución a las instancias respectivas para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.



MAX NICOL FLORES QUISPE
Miembro
Tribunal Disciplinario del INPE



FERNANDO MOISÉS NEGRÓN MUÑOZ
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE



CESAR B. YAÑEZ DE LA BORDA
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

